



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

(GIJON)

Año de 1937 - Octubre

Nº 228 - 232

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente

Consejería de Justicia y Orden Público

TRANSPORTES

Acuerdo... la Consejería de Obras Públicas, por acuerdo del Consejo Interprovincial de esta provincia la organización del transporte de viajeros y mercancías por ferrocarril, mediante la formación de un servicio de transporte de viajeros y mercancías...

Artículo primero. Para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto del Consejo Interprovincial de Asturias y León de esta misma fecha se constituye, bajo la dependencia de la Consejería de Obras Públicas, un organismo denominado ALTO TRANSPORTES REUNIDOS, regido por un Consejo Directivo constituido en la forma siguiente:

Un profesional delegado del consejero de Obras Públicas, que será el Presidente y sendos Vocales de representación de cada uno de las tres organizaciones sindicales C. S. U. y U. G. T. El primero será designado por el Consejo Interprovincial, a propuesta del consejero de Obras Públicas, y los representantes serán designados por esta última en virtud de las respectivas estatutos.

De Consejo Directivo... D. I. Bol. 0./ 12

Artículo segundo. Será misión de ALTO TRANSPORTES REUNIDOS:

a) Prestar los servicios de transporte de viajeros y mercancías que se hubieran establecido.

b) Establecer con sus medios propios, o con los que le proporcione la Consejería de Obras Públicas, los servicios que se estimen necesarios, con sujeción a las condiciones en el artículo mencionado en el artículo anterior.

Mediante, en todo, las instrucciones que se den en el momento oportuno por el organismo que corresponda según las circunstancias de cada caso.

Artículo tercero. Para el mejor cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, se crea dentro de la entidad denominada OMNIBUS ALSA, creada por Decreto de la Dirección General de Obras Públicas de Asturias y León de 15 de octubre último (BOLETIN OFICIAL número...)

En su lugar que era el artículo de quince del anterior, se inserta el siguiente artículo: Artículo quinto. El ALTO TRANSPORTES REUNIDOS, que se crea en virtud de este Decreto, tendrá como misión prestar los servicios de transporte de viajeros y mercancías que se hubieran establecido...

Artículo sexto. El ALTO TRANSPORTES REUNIDOS, que se crea en virtud de este Decreto, tendrá como misión prestar los servicios de transporte de viajeros y mercancías que se hubieran establecido...

Disposición final. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas del establecimiento de los servicios de transporte de viajeros y mercancías por ferrocarril aprobados por esta disposición.

Dado en Gijón, a 21 de agosto de 1937. El Delegado del Gobierno, Juan de Dios...

Consejo de Agricultura

ABASTECIMIENTO DE CARNE PARA LA POBLACION CIVIL

Artículo primero. Para el abastecimiento de la población civil y resaca de la carne de cerdo y construcción del templo de la parroquia no se vea impedido por el abastecimiento incompleto de la carne de cerdo...

A partir del 1 de octubre del presente quedan autorizados los Comités Municipales y Delegaciones de Agricultura a proceder al sacrificio de los cerdos necesarios para abastecer a la población civil durante DOS DIAS a la semana...

1.º La forma de abastecimiento del ganado por dependerá de las necesidades de la población civil que determinará por la Consejería de Agricultura, a la que preferentemente será enviado por los Comités Municipales y Delegaciones Gobernativas relación de la cantidad de carne precisa para abastecer su respectiva población, de acuerdo con el máximo establecido por el Consejo General Cooperativo.

3.º Para el sacrificio de ganado lanar y de cerdo quedan exentos los Comités Municipales y Delegaciones Gobernativas de observar la condición a que se refiere el artículo...

lo procedente, si bien este ganado formará parte del abastecimiento más de carne a suministrar.

4.º Las autoridades municipales extirparán el celo para evitar el sacrificio particular de ganado que será sancionado con la pérdida de energía.

Gijón, 20 de septiembre de 1937. El consejero de Agricultura, Juan de Dios...

A partir del 1 de octubre de 1937, como los precios que regían para las diversas clases de carne serán los siguientes:

EN VIVO - Cerdo

1.º...	1,25 al kilo
2.º...	1,01 al kilo
3.º...	1,70 al kilo

Carne

1.º...	1,72 al kilo
2.º...	1,45 al kilo
3.º...	1,27 al kilo

Vaca

1.º...	1,71 al kilo
2.º...	1,25 al kilo
3.º...	0,80 al kilo

EN CANAL - Cerdo

1.º...	1,85 al kilo
2.º...	1,65 al kilo
3.º...	1,45 al kilo

Carne

1.º...	1,14 al kilo
2.º...	1,05 al kilo
3.º...	1,70 al kilo

Vaca

1.º...	3,05 al kilo
2.º...	1,70 al kilo
3.º...	1,30 al kilo

Gijón, 20 de septiembre de 1937. El consejero de Agricultura, Juan de Dios...

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO
(GILÓN)

Año de 1937 - Octubre
=====

Nº 528 - 535

=====

X	07 - Ast.	X
X	D. I	X
X	Bolet. 0.º 12	X

=====



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Justicia y Orden Público TRANSPORTES

Acuerdo

Autorizada la Consejería de Obras Públicas, por acuerdo del Consejo Interprovincial de esta fecha para la organización del transporte de viajeros y mercancías por carretera, procede determinar la forma en que dichos servicios han de realizarse.

Por ello, el Consejo Interprovincial de Asturias y León, a propuesta del consejero de Obras Públicas, viene en acordar:

Artículo primero. Para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto del Consejo Interprovincial de Asturias y León de esta misma fecha se constituye, bajo la dependencia de la Consejería de Obras Públicas, un organismo denominado AUTO TRANSPORTES REUNIDOS, regido por un Consejo Directivo constituido en la forma siguiente:

Un profesional delegado del consejero de Obras Públicas, que será el Presidente y sendos Vocales de representación de cada una de las dos organizaciones sindicales C. N. T. y U. G. T. El primero será designado por el Consejo Interprovincial, a propuesta del consejero de Obras Públicas, y los representantes serán designados por éste, a propuesta de las respectivas sindicales.

Del Consejo Directivo formarán asimismo parte un técnico Industrial, y el jefe de Contabilidad de la entidad que se crea, y tendrán tan sólo voz, pero no voto, en las deliberaciones de la misma.

El técnico Industrial será designado en forma análoga al Presidente del Consejo de Dirección.

Artículo segundo. Será misión de AUTO TRANSPORTES REUNIDOS:

a) Restablecer los servicios de transportes de viajeros y mercancías abandonados o aquellos cuyas concesiones hubieran caducado.

b) Establecer con sus medios propios, o con los que le proporcione a la Consejería de Obras Públicas, los servicios que se estimen necesarios, con sujeción a las normas contenidas en el Decreto mencionado en el artículo primero.

Mediante convenio con los interesados podrá recabar para sí la realización de otros servicios de transporte por carretera ya existentes, previa la indemnización que corresponda según las circunstancias de cada caso.

Artículo tercero. Para el mejor cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, se declara disuelta la entidad denominada OMNIBUS ALSA, creada por Decreto de la Dirección General de Obras Públicas de Asturias y León de 15 de octubre último (BOLETIN OFICIAL número 22).

En un plazo que no excederá de quince días, se practicarán por dicha entidad las liquidaciones necesarias para hacer entrega a AUTO TRANSPORTES REUNIDOS de todas las instalaciones y material que tenía a su servicio, proveniente de la antigua empresa AUTOMOVILES LUARCA, S. A., y los que hayan podido adquirir durante el período de su gestión. Transcurrido el expresado plazo AUTO TRANSPORTES REUNIDOS se encargará de la continuación de los servicios que realizase la entidad disuelta.

Todo el personal actualmente al servicio de OMNIBUS ALSA pasará a depender, con los mismos derechos que tuviera, de AUTO TRANSPORTES REUNIDOS.

Disposición final. Sin perjuicio de la inmediata entrada en vigor del presente acuerdo, se dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas del establecimiento de los servicios que deban ser aprobados por esa superioridad.

Dado en Gijón, a 21 de agosto de 1937. - El consejero de Obras Públicas, José Maldonado. - Visto bueno, el delegado del Gobierno, Belarmino Tomás.

(1264)

Consejería de Agricultura ABASTECIMIENTO DE CARNE PARA LA POBLACION CIVIL

En atención a las oscilaciones que el desarrollo de la guerra produce en el abastecimiento de nuestra población civil y resuelto a que la firmeza y consistencia del trabajo de la retaguardia no se vea mermado por un abastecimiento incompleto, el consejero de Agricultura, vistas las posibilidades en carne de nuestra región, dispone:

1.º A partir del 1 de octubre del corriente quedan autorizados los Consejos Municipales y Delegaciones Gubernativas a proceder al sacrificio del ganado necesario para suministrar carne a la población civil durante DOS DIAS a la semana.

2.º La forma de adquisición del ganado con destino a las necesidades de la población civil será determinada por la Consejería de Agricultura, a la que previamente será enviada por los Consejos Municipales y Delegaciones Gubernativas relación de la cantidad de carne precisa para abastecer su respectiva población, de acuerdo con el racionamiento establecido por el Consejo General Cooperativo.

3.º Para el sacrificio de ganado lanar y de cerda quedan exentos los Consejos Municipales y Delegaciones Gubernativas de observar la condición a que se refiere el artículo

precedente, si bien este sacrificio formará parte del contingente total de carne a suministrar.

4.º Las autoridades municipales extremarán el celo para evitar el sacrificio particular de ganado que será sancionado con la mayor energía.

Gijón, 30 de septiembre de 1937. - El consejero de Agricultura, V.º B.º - El delegado del Gobierno.

(1266)

A partir del 1 de octubre del corriente los precios que regirán para las diversas clases de carne serán los siguientes:

EN VIVO. - Ternera

1.ª	2,22	el kilo
2.ª	2,01	id.
3.ª	1,79	id.

Toro

1.ª	1,72	id.
2.ª	1,48	id.
3.ª	1,27	id.

Vaca

1.ª	1,51	id.
2.ª	1,25	id.
3.ª	0,89	id.

EN CANAL. - Ternera

1.ª	3,85	el kilo
2.ª	3,65	id.
3.ª	3,45	id.

Toro

1.ª	3,15	id.
2.ª	2,95	id.
3.ª	2,70	id.

Vaca

1.ª	3,05	id.
2.ª	2,70	id.
3.ª	2,30	id.

Gijón, 30 de septiembre de 1937. - El consejero de Agricultura. (1267)

